Expte. CAF 21373/2021/CA1: **"KFF SA (TF 24464992-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"**

Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 28/4/21, la Sala "*F*" del Tribunal Fiscal de la Nación **rechazó**, con costas, la acción interpuesta por KFF SA contra la Dirección General de Aduanas (en adelante, "DGA") en los términos del art. 1160 CA, en el marco de la actuación SIGEA 19144-7861-2019 (v. pág. 113/116 del expediente TF 24464992-A, incorporado al DEO 4512520 – Oficio Comunicación – 60000016902, recibido el 20/12/21).

Para así resolver, sostuvo que no se había verificado una demora "*excesiva*" que hubiese justificado el recurso de amparo. En particular, explicó que los días hábiles transcurridos desde la fecha de inicio (a saber, 8/8/19), y contemplando la feria extraordinaria declarada con motivo en la pandemia de COVID-19, no resultaban ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la devolución de las sumas abonadas en demasía en concepto de tributos aduaneros. Agregó que, la causa se había iniciado el 19/3/21, solo cinco días después de la designación del instructor sumariante (esto fue, el 11/3/21).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación el 17/5/21, que fue concedido el 18/5/21 y no fue replicado por su contraria (v. págs. 126/137, 144 y 162, expte. adm.).

En primer lugar, sostiene que la Aduana incumplió ampliamente los plazos establecidos por la normativa vigente afectando sus principios y garantías constitucionales. Alega que, aún con algún retraso natural, el proceso de devolución podría extenderse por un plazo máximo de seis meses, en vista a que se trata de una cuestión de puro derecho. Critica que, en el caso, se efectuó un solo movimiento en un año y siete meses.

En segundo lugar, denuncia que la designación del sumariante en una repetición no puede considerarse un acto impulsorio suficiente. Destaca que ello no se encuentra previsto dentro del proceso establecido por la Resolución General 2365/07, y que luego de un año y siete meses de iniciado el expediente en la División Sumarial y Repetición, lo único que se advierte es un sello.

Por último, cuestiona la imposición de las costas a su cargo.

USO OFICIAL

3º) Que, mediante resolución del 14/5/21, se regularon los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, que fueron apelados por altos el 28/5/21 y por bajos el 3/6/21. Ambos recursos se concedieron el 7/6/21 (v. págs. 123/124, 150, 158/159 y 160).

4º) Que, a modo de introito, cabe recordar que el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causa a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio.

A ello cabe agregar que la resolución general (AFIP) 2365/07 establece un procedimiento para la tramitación de la solicitud de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera.

5º) Que, en el caso concreto de autos tal mora se ha producido, a poco que se advierte que el expediente administrativo SIGEA 19144-7861-2019 fue iniciado por la empresa actora el **8/8/19**, con el objeto de solicitar la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía en relación al P.E. Nº 18 073 EC01 026298 C (v. pág. 54/73 de las act. adm.), que se cumplió el requisito de pronto despacho con fecha 1º/02/21 (v. pág. 74 de las act. adm) y que, hasta la fecha, la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) no ha continuado con la prosecución del trámite administrativo.

En ese marco, más allá de las ferias extraordinarias dictadas en virtud de la pandemia del Covid-19, no cabe duda de que no se verificó ninguna actividad útil con posterioridad al pronto despacho presentado el 1º/2/21. En efecto, si bien esta última presentación motivó la designación de un instructor sumariante – 11/3/21–, no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución del trámite de repetición. Con lo cual, la ausencia de impulso procesal alguno desde el 1º/2/21 permite concluir que la magnitud de la demora excede las pautas temporales razonables (arg. art. 28 de la ley 19.549).

6º) Que, el alcance de la condena debe limitarse, en principio, al acto siguiente de trámite de conformidad con las pautas establecidas por la Resolución General AFIP 2365/07 (en sentido concordante, v. esta Sala, causa 21140/2021 "Lixis SA (TF 33234489-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 26/5/22, y sus citas). Sin embargo, en la especie, la morosidad con la que la demandada ha suscitado en el trámite administrativo en cuestión, que insumió casi diez meses –sin contar las ferias ordinarias y



#36088618#339044084#20220825093128446

USO OFICIAL

extraordinarias mencionadas supra–, exige apartarse del principio general referido; razón por la cual la condena debe incluir la obligación de (i) cumplir con la totalidad de los actos de trámite necesarios y (ii) dictar el acto definitivo que admita o deniegue la solicitud de devolución de los tributos abonados en demasía en concepto de derecho de exportación.

En conclusión, toda vez que se configuró la demora que tipifica el artículo 1160 del Código Aduanero, corresponde revocar la resolución apelada y, en consecuencia, fijar un plazo de noventa (90) días hábiles para que la AFIP – DGA de trámite y resuelva el reclamo de devolución formulado en el expediente que dio origen a este amparo, con costas de ambas instancias a la demandada (arg. arts. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN).

7º) Que, no procede expedirse sobre la apelación de honorarios, que se torna inoficiosa al quedar sin efecto la regulación efectuada.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE:*** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma actora el 17/5/21 y, en consecuencia, revocar las resoluciones del 28/4/21 y del 14/5/21; con costas de ambas instancias a la demandada vencida (arg. arts. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN); 2) Ordenar a la AFIP-DGA a que en el plazo de noventa (90) días hábiles de trámite y resuelva el reclamo de devolución formulado en el expediente SIGEA 19144-7861-2019.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI